



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO  
DEMANDADO: JOSE JAVIER FUENTES CALDERON  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-041-00

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *Ibidem*, por lo tanto, se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley<sup>1</sup>.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura al demandante JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO, y al demandado JOSE JAVIER FUENTES CALDERON, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se niega la prueba por informe tendiente a que se requiera a la DIAN para que suministre las declaraciones de renta del demandante correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y a los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA, a fin de que remitan los extractos financieros o transacciones bancarias realizadas por el demandante, lo anterior en aras de determinar su capacidad económica, como quiera que éstos medios suasorios resultan inconducentes para la fijación del litigio que demarcaron las partes en la demanda y su contestación, que no es otra cosa que la existencia de una indebida integración de la letra de cambio derivada del desprecio de las instrucciones impartidas.

Además, que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por*

---

<sup>1</sup> Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

*medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dichas entidades se hubieren rehusado a atenderla.

Se decreta el testimonio del señor NESTOR JAVIER GÓMEZ FRAGOZO, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda al ejecutado que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma *ibídem*.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer<sup>2</sup>, y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura al demandante JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO, y al demandado JOSE JAVIER FUENTES CALDERON, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes y se realizarán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se niega la prueba por informe tendiente a que se requiera a la DIAN para que suministre las declaraciones de renta del demandante correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y a los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA, a fin de que remitan los extractos financieros o transacciones bancarias realizadas por el demandante, lo anterior en aras de determinar su capacidad económica, como quiera que éstos medios suasorios resultan inconducentes para la fijación del litigio que demarcaron las partes en la demanda y su contestación, que no es otra cosa que la existencia de una indebida integración de la letra de cambio derivada del desprecio de las instrucciones impartidas. Además, que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

*atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dichas entidades se hubieren rehusado a atenderla.

QUINTO: Se decreta el testimonio del señor NESTOR JAVIER GÓMEZ FRAGOZO, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda al ejecutado que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma ibídem.

SEXTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

SÉPTIMO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175d90dfe92e07ac2b7071c76f2d7f88f8d476be46c8f0dcd59dfef67ef3838**

Documento generado en 08/06/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>